

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 050013110-007-2021-00585-00

Ref. Ejecutivo por Alimentos

De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 ibidem, para el día **miércoles cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 a.m.**

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará en la modalidad virtual, por medio de la aplicación LIFESIZE; en consecuencia, se requiere a ambas partes para que proporcionen su correo electrónico, el de sus apoderados y demás intervinientes, por medio del cual se les compartirá el link de acceso a la audiencia virtual.

Para la celebración de la audiencia se requiere acceso continuo a internet por medio de celular o preferiblemente computador, micrófono y cámara habilitados; la instalación de la aplicación LIFESIZE es opcional, pero puede brindar una mejor comunicación.

Se previene a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en las normas concordantes, en especial el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. que señala: *"...La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda..."*

Cítese a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás etapas procesales de dicha audiencia. En esa misma oportunidad agotada la etapa probatoria, de ser posible, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

De otro lado, de conformidad con el artículo 392 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

1º. Téngase en su valor legal y apréciense en su oportunidad debida los documentos aportados con la demanda y con la proposición de excepciones.

2º. De conformidad con el artículo 169 del CGP, el Juzgado decreta oficiosamente lo siguiente: YULLY MILENA RODAS LARGO y ALAN ROJAS TAUTIVA, absolverán interrogatorio de parte que les formulará el Juzgado.

De otro lado, sea necesario aclarar a la parte ejecutada, frente a la solicitud de reducción de la cuota alimentaria en beneficio del menor ERR, que deberá instaurarse la respectiva demanda para tal fin, que resulta independiente al objeto del presente proceso que se limita al cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias causadas; se aclara además que se deberá agotar previamente el requisito de procedibilidad del que nos habla el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e8d18c35b45563536623dfb57ec3eff7931938f50b277acfadf3fe1487a104**

Documento generado en 14/02/2022 10:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>